

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 414

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Santiago Llide Guante.

Abogada: Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.

Recurridos: Rafael Evangelista Lazala Oviedo y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Alberto Ramírez Caraballo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Santiago Llide Guante, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00350, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Rafael Evangelista Lazala Oviedo, querellante, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0281578-4, domiciliado y residente en la calle 13-1 núm. 10 del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Caraballo, en representación de Rafael Evangelista Lazala Oviedo, Judy Lucía Rondón Sánchez, Rafael Evangelista Lazala Rondón, Cristina Montero Sánchez y Milvio Ernesto, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora

pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por el Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Caraballo, en representación de Rafael Evangelista Lazala Oviedo, Judy Lucía Rondón Sánchez Rafael Evangelista Lazala Rondón, Cristina Montero Sánchez y Milvio Ernesto, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 2 de octubre de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 6355-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 11 de marzo de 2020, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304-II del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de diciembre 2011, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 469-2011, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público en contra de los imputados Juan Santiago Lidge Guante (a) Charly, Ricky Harold Tejada Santana, Mario Enmanuel Rodríguez Núñez y Darwing Fulgencio Mejía (a) Boquit Toqui Tamaje, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 452-2013 el 21 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró culpables a los imputados Juan Santiago Lidge Guante (a) Charly, Mario Enmanuel Rodríguez Núñez y Darwing Fulgencio Mejía (a) Boquit Toqui Tamaje, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y declaró la absolución del procesado Ricky Harold Tejada Santana;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 57-

2015 el 17 de febrero de 2015, pronunciando la nulidad de la sentencia, y ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

d) que el 5 de diciembre de 2017 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00989, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el petitorio esbozado por los abogados de la defensa en el sentido de que el tribunal declare la extinción de la acción del proceso seguido a Juan Santiago Illidge Guante, Darwing Fulgencio Mejía, Ricky Harold Tejada Santana y Mario Emmanuel Rodríguez Núñez por presunta violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 P.11 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36; en perjuicio de quienes en vida respondían Héctor Francisco Lazala Rondón y David Moisés Martínez Montero y los golpes y heridas inferidos a Rafael Evangelista Lazala Rondón, fundamentado en la disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal que versa sobre duración máxima del proceso por infundada; SEGUNDO: Declara al señor Mario Emmanuel Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Calle Segunda núm. 28 Urbanización Mendoza, Provincia Santo Domingo, culpable de ser autor de cometer asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas inferidos de manera voluntaria y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Héctor Francisco Lazala Rondón y de Rafael Evangelista Lazala Rondón, respectivamente, hechos tipificados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 P-II y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en la República Dominicana, por el hecho de este en fecha 27-03-2011 haberse presentado a la cancha de basquetbol ubicada en el sector del Brisal en compañía de los señores Juan Santiago Ridge Guante y Darwing Fulgencio Mejía, portando un arma de fuego e inferirle dos heridas a distancia al ciudadano Héctor Francisco Lazala Rondón que le causó la muerte e inferirle heridas con arma de fuego al señor Rafael Evangelista Lazala Rondón; y en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; y al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara al señor Juan Santiago Illidge Guante, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral número 402- 2273252-7, domiciliado y residente en la Calle K, Manzana 31 núm. 12, Urbanización Carolina, sector Mendoza II, Provincia Santo Domingo, culpable de ser autor de cometer asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre David Moisés Martínez Montero, hechos tipificados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 P-11 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en la Republica Dominicana, por el hecho de este en fecha 27-03-2011 haberse presentado a la cancha de basquetbol ubicada en el sector del Brisal en compañía de los señores Mario Emmanuel Rodríguez Núñez y Darwing Fulgencio Mejía, portando una pistola marca Coldt calibre 380 núm. NRQ4452 e inferirle cinco heridas a distancia por proyectil de arma de fuego al ciudadano David Moisés Martínez Montero que le causó la muerte; y en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; compensando las costas penales del proceso por estar asistido de la Defensa Pública; CUARTO: Declara al señor Darwing Fulgencio Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0067384-9, domiciliado y

residente en la Calle (Segunda núm. 28, sector Urbanización Mendoza I, Provincia Santo Domingo, culpable de ser cómplice de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Héctor Francisco Lazala Rondón y David Moisés Martínez Montero, y golpes heridas en perjuicio de Rafael Evangelista Lazala Rondón, hechos tipificados en las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 P-I1 y 309 del Código Penal Dominicano, por el hecho de este en fecha 27-03-2011 haberse presentado a la cancha de basquetbol ubicada en el sector del Brisal, conduciendo el vehículo tipo Jeep marca Daihatsu, año 2007, color blanco, plaza G148042, chasis núm. JDAJ20060072112, en compañía de los señores Mario Emmanuel Rodríguez Núñez y Juan Santiago Illidge Guante, y haber facilitado la llegada y huida de los mismos luego de la comisión de los hechos; y en consecuencia le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Baní; compensando las costas penales del proceso por estar asistido de la Defensa Pública; QUINTO: Declara la absolución del imputado Ricky Harold Tejada Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2045546-9, domiciliado y residente en la Calle F, núm. 02, Sector Mendoza I, Provincia Santo Domingo, acusado de asociación de malhechores, homicidio voluntario, golpes y heridas inferidos de manera voluntaria, y porte ilegal de armas, contenido en las disposiciones de los artículos 59, 60, 65, 266, 295, 304 P. II y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quienes en vida respondían Héctor Francisco Lazala Rondón y David Moisés Martínez Montero y el señor Rafael Evangelista Lazala Rondón, en virtud de las disposiciones que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultan insuficientes para retener responsabilidad penal al justiciable por los referidos hechos, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, disponiendo el cese de toda medida de coerción; y declara las costas penales de oficio; SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Yudi Lucía Rondón Sánchez y Rafael Evangelista Lazala Oviedo en su calidad de padres del hoy occiso Héctor Francisco Lazala Rondón por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo de la referida constitución condena a los señores: A) Mario Emmanuel Rodríguez Núñez al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); B) Darwing Fulgencio Mejía, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500, 000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales causados por su hecho personal en perjuicio de las víctimas; SÉPTIMO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Rafael Evangelista Lazala Rondón, en su calidad de víctima lesionada por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo de la referida constitución condena a los señores: A) Mario Emmanuel Rodríguez Núñez al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500, 000.00), y B) Darwing Fulgencio Mejía, al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil de Pesos (RD\$200, 000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales causados por su hecho personal en perjuicio de las víctimas; OCTAVO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Cristiana Montero Sánchez y Milvio Ernesto Martínez García en su calidad de padres del hoy occiso David Moisés Martínez Montero par haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo de la referida constitución condena a los señores: A) Juan Santiago Illidge Guante al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) y B) Darwing Fulgencio Mejía al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500, 000.00) como justa reparación por los daños materiales y

morales causados por su hecho personal en perjuicio de las víctimas; NOVENO: Rechaza la constitución en actor civil de interpuesta por los querellantes Yudi Lucía Rondón Sánchez, Rafael Evangelista Lazala Oviedo, Rafael Evangelista Lazala Rondón, Cristiana Montero Sánchez y Milvio Ernesto Martínez García respecto al justiciable Ricky Harold Tejada Santana, en virtud que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil respecto del mismo; DÉCIMO: Condena a los justiciables Mario Emmanuel Rodríguez Núñez y Darwing Fulgencio Mejía al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado Licdo. Carlos Alberto Ramírez Caraballo; DÉCIMO PRIMERO: Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Colt calibre 380 núm. NRQ4452 con su cargador y de la pistola marca Caranday calibre 9 milímetros con numeración limada, en virtud de las disposiciones del artículo 11 del Código Penal Dominicano; DÉCIMO SEGUNDO: Ordena la devolución a su legítimo propietario de la pistola marca Viking calibre 9 milímetro núm. 0644600057 por no haberse demostrado su vinculación en los hechos probados; DÉCIMO TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de diciembre del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

e) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados Juan Santiago Lidge Guante y Darwing Fulgencio Mejía, interviniendo como consecuencia la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00350, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) el imputado Juan Santiago Lidge Guante, a través de su representante legal Licda. Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) y B) el imputado Darwing Fulgencio Mejía, a través de su representante legal, Licda. Diega Heredia De Paula, Defensora Pública, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), ambos contra la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00989, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a los ciudadanos Juan Santiago Lidge Guante y Darwin Fulgencio Mejía, del pago de las costas penales del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Juan Santiago Lidge Guante propone en su recurso como motivo de casación el siguiente:

“Primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 68, 69.1, 69.2 CRD, 8, 44.11, 148 CPP (art. 426 CPP); Segundo medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 CPP (art. 426 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, en esencia, sostiene que:

“El proceso seguido al recurrente Juan Santiago Llide Guante, se inicia en fecha 30/3/2011, el proceso oscila entre 8 años aproximadamente, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15. Sin embargo, el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal al tratarse de orden público, constituyendo una contradicción con las disposiciones del principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (Violación de los artículos 417.4, 1, 8, 15, 16, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana). La defensa técnica realizó el pedimento de la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, sin que en ningún momento se pronunciara el tribunal sobre dicha solicitud, traduciéndose esto en una clara denegación de justicia, así como una vulneración a preceptos constitucionales y legales”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, a la luz de los vicios descritos precedentemente, se advierte que no lleva razón el recurrente Juan Santiago Llide Guante, pues del contenido de la decisión se puede colegir los argumentos externados que dan respuesta a los medios en cuestión:

“16. (...) Que sobre este aspecto, los juzgadores a quo indicaron: “(...) Que en tal sentido este Tribunal tiene a bien rechazar el pedimento de extinción de la acción que realiza la barra de la defensa, por entender que las dilaciones que ha tenido el proceso no han sido indebidas, sino que las mismas se llevaron a cabo precisamente en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los procesados, quienes en ejercicio de este derecho procedieron a solicitar en varias oportunidades, actuaciones procesales que llevaron a cabo el retardo en el tiempo del conocimiento del fondo del proceso”. (ver a partir de las páginas desde la 34 hasta la 40 de la sentencia recurrida). 17. Entendiendo este tribunal de Alzada, que el tribunal a quo hizo una adecuada cronología del presente proceso, y según el cual, y constatado por esta Sala de la Corte, la mayoría de las suspensiones de audiencias correspondientes al presente caso, fueron promovidas por los imputados y sus defensas técnicas, contribuyendo estos de manera activa en el retardo del conocimiento definitivo del caso, por lo que, mal podrían estos beneficiarse con la figura jurídica de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que estipula el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuando ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que: “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes”; criterio con el cual esta Alzada está conteste, de ahí que procede desestimar el medio planteado”;

Considerando, que como se puede observar, el recurrente se queja de que realizó el pedimento de la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del

proceso, sin que en ningún momento se pronunciara el tribunal sobre dicha solicitud, lo cual entiende se traduce en una vulneración a preceptos constitucionales y legales; sin embargo, advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el rechazo a dicha petición se encuentra debidamente justificado, en razón de que el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que: "...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones" ...;

Considerando, que en la especie se impone señalar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta el día 30 de marzo de 2011, hasta la interposición del presente recurso de casación el 13 de agosto de 2019, han transcurrido 8 años, 4 meses y 14 días, no menos cierto es que según se advierte de la glosa procesal, en el presente proceso intervinieron cuatro (4) sentencias, en virtud a que las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos (derecho a recurrir); por tanto, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se advierte la alegada vulneración al transcurrir el plazo de que se trata; por consiguiente, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por el imputado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

"La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. La corte incurre en el mismo

error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que en la misma los jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva”;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte a qua resolvió de la manera siguiente:

“14. Establece la parte apelante, imputado recurrente Juan Santiago Illidge, como tercer punto de su recurso de apelación, que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al hoy recurrente; sobre este medio, esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado, estableció: “Que por otro lado, ha quedado determinada la culpabilidad de los imputados Mario Enmanuel Rodríguez Núñez, Juan Santiago Illidge Guante y Darwin Fulgencio Mejía, y por tanto, se hace imprescindible establecer la sanción a imponer, indicando al respecto el artículo 338 del Código Procesal Penal que establece que “se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”, lo cual ha ocurrido en la especie. Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; que en la especie, la pena establecida en la parte dispositiva de la presente sentencia ha sido fijada tomando en consideración la gravedad y naturaleza de los hechos, así como la pluralidad de víctimas”; (Ver páginas 54 y 55 numerales 32 y 34 de la sentencia impugnada); y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; de lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, en cuanto al imputado Juan Santiago Illidge Guante, artículos 265, 266, 295, 304.2 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, que sanciona la asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego y respecto del justiciable Darwin Fulgencio Mejía, artículos 59, 60, 295, 304.2 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de cómplice para cometer homicidio voluntario; amen cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente”;

Considerando, que en el sentido analizado la Corte a qua, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, indicando que, luego de examinar la decisión del tribunal a quo, comprobó que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado, para imponer una pena acorde con los hechos, examinó con detenimiento los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la pena a imponer, partiendo de la gravedad del daño causado y la participación de los imputados en la realización de las

infracciones; por lo que se advierte una correcta fundamentación de la sentencia y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Santiago Llide Guante, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00350, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a Juan Santiago Llide Guante del pago de las costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)